Bogotá, D.C., Colombia, 12 de noviembre de 2024

Doctora
MARISOL PORRAS MENDEZ
GRUPO DE ATENCIÓN A CONSULTAS EN MATERIA LABORAL DE LA OFICINA JURÍDICA

ASUNTO: SOLICITUD APOYO TECNICO CONSULTA 02EE2024410600000051001DE 2024

En atención a la solicitud de la referencia me permito emitir concepto técnico en los siguientes términos:

> *"1. Solicitamos su concepto jurídico sobre si el Decreto 0243 de 2024 es aplicable a nuestro sindicato, SINPROSEUS, considerando que la Universidad Surcolombiana y la Ley 30 de 1992 no reconocen a nuestros docentes como empleados públicos.*

En los términos del artículo 72 de la ley 30 de 1992 los docentes universitarios de dedicación exclusiva a medio tiempo o tiempo completo son empleados públicos. Los profesores de hora cátedra no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales, son contratistas.

Por su parte, el decreto 243 de 2014 regula la negociación colectiva en el sector público y precisó:

> *ARTÍCULO 2.2.2.4.3. Definiciones. Para los efectos de la aplicación del presente Capítulo se adoptan las siguientes definiciones:*
>
> *Empleado público: Es la persona que está vinculada con el Estado mediante una relación legal y reglamentaria vigente, por lo que es destinatario de la aplicación del presente Capítulo.*

Entre el listado de empleos que se exceptúan del ámbito de aplicación del decreto no se encuentran los docentes universitarios. En Consecuencia, los docentes de dedicación exclusiva de tiempo completo o medio tiempo, son empleados públicos, y beneficiarios de la negociación colectiva en los términos del decreto 423 de 2014.

> *2. En caso de ser aplicable el Decreto 0243 de 2024, solicitamos su aclaración sobre si la Universidad puede excusarse para la no negociación con lo establecido*

en el numeral 6 del Artículo 2.2.2.4.9 del mencionado decreto, el cual dispone: "ARTÍCULO 2.2.2.4.9. Condiciones y requisitos para la comparecencia sindical e inicio de la negociación. Para la comparecencia sindical e inicio de la negociación se deben cumplir las siguientes condiciones y requisitos: (…)

6. En ninguna circunstancia se podrá presentar escrito sindical de solicitudes durante la vigencia de acuerdo colectivo, independientemente que la organización sindical sea o no suscriptora del acuerdo colectivo vigente, o se constituya legalmente durante este tiempo."

Si el pliego de solicitudes versa sobre condiciones de empleo de docentes, que laboren en esa entidad, de dedicación exclusiva a tiempo completo o medio tiempo, la Universidad no podrá sustraerse del deber de negociar con la o las organizaciones sindicales que tengan afiliados con cuota sindical depositada en banco.

3. Finalmente, solicitamos su concepto sobre si ante la negativa de la Universidad Surcolombiana para negociar con nuestro sindicato, la universidad estaría obligada a aplicar el acuerdo colectivo suscrito con SINPROUSCO a todos los demás sindicatos, durante la vigencia del mismo."

La Universidad, en el caso en comento, deberá iniciar el proceso de negociación con las organizaciones sindicales que hayan cumplido a plenitud los requisitos de comparecencia sindical. El acuerdo a que se arribe se aplicará a todos los empleados públicos de la entidad, con independencia de la organización a que se encuentren afiliados, y de si estas participaron o no del proceso de negociación.

Atentamente,

JUAN NICOLÁS ESCANDÓN HENAO
DIRECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJO

Elaboró:	**Revisó:**	**Aprobó:**
Carlos Guarnizo	Juan Nicolás Escandón	Juan Nicolás Escandón
Contratista	Director	Director
DDFT	DDFT	DDFT